

# EL MODELO EUROPEO DE ESTATUTO DE LA VÍCTIMA

## THE EUROPEAN MODEL OF VICTIM STATUS

## O MODELO EUROPEU DE ESTATUTO DA VÍTIMA

NATALIA PÉREZ-RIVAS\*

\* [orcid.org/0000-0003-1358-2276](https://orcid.org/0000-0003-1358-2276). Universidad de Santiago de Compostela, España. [natalia.perez.rivas@usc.es](mailto:natalia.perez.rivas@usc.es)

---

RECIBIDO: 9 DE JUNIO DE 2016. ENVÍO A PARES: 23 DE NOVIEMBRE DE 2016  
APROBADO POR PARES: 11 DE JULIO DE 2017. ACEPTADO: 31 DE JULIO DE 2017

---

DOI: 10.5294/DIKA.2017.26.2.3

---

PARA CITAR ESTE ARTÍCULO / TO REFERENCE THIS ARTICLE / PARA CITAR ESTE ARTIGO  
PÉREZ-RIVAS, NATALIA, "EL MODELO EUROPEO DE ESTATUTO DE LA VÍCTIMA", EN *DÍKAION*,  
26(2) (2017), PP. 256-282. DOI: 10.5294/DIKA.2017.26.2.3



## RESUMEN

El 25 de octubre de 2012 fue aprobada la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Esta Directiva se aplica en relación con los delitos penales cometidos en la Unión y con los procesos penales que tienen lugar en la Unión y su objetivo es garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales. La regulación de los derechos de las víctimas que se contiene en la Directiva 2012/29/UE tiene carácter mínimo, de tal manera que los Estados miembro pueden articular de forma más amplia su contenido con el fin de proporcionar un nivel más elevado de protección a todas las víctimas o a tipologías concretas. Nuestro estudio se circunscribirá, no obstante, a los catalogados como derechos básicos de la víctima en el marco del proceso penal propiamente dicho.

### **PALABRAS CLAVE**

Víctima; derechos; proceso; Europa.

## **ABSTRACT**

Directive 2012/29 / EU of the European Parliament and the Council of October 25, 2012 establishes minimum standards concerning the rights, support and protection of those who are victims of crime. It applies to criminal offenses committed within the European Union, as well as criminal proceedings taking place in the EU, and aims to ensure victims of crime receive adequate information, support and protection and are able to participate in criminal proceedings. The regulation on the rights of victims contained in Directive 2012/29 / EU is minimal, thereby allowing Member States to articulate its content more broadly, so as to provide a higher degree of protection to all victims or to victims of specific types of crime. This study is, however, limited to what are categorized as the basic rights of the victim within the framework of the criminal proceeding itself.

## **KEYWORDS**

Victim; rights; process; Europe.

## RESUMO

No dia 25 de outubro de 2012, foi aprovada a Diretiva 2012/29/UE do Parlamento Europeu e do Conselho, pela qual são estabelecidas normas mínimas sobre os direitos, o apoio e a proteção das vítimas de delitos. Essa Diretiva se aplica com relação aos delitos penais cometidos na União Europeia e com os processos penais que acontecem nela, e seu objetivo é garantir que as vítimas de delitos recebam informação, apoio e proteção adequados e que possam participar de processos penais. A regulação dos direitos das vítimas contidos na Diretiva 2012/29/UE tem caráter mínimo de tal maneira que os Estados-membro podem articular de forma mais ampla seu conteúdo a fim de proporcionar um nível mais elevado de proteção a todas as vítimas ou a tipologias concretas. Contudo, nosso estudo se circunscreverá aos catalogados como direitos básicos da vítima no âmbito do processo penal propriamente dito.

## PALAVRAS-CHAVE

Direitos; Europa; processo; vítima.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN: EL REDESCUBRIMIENTO DE LA FIGURA DE LA VÍCTIMA. 1. LA CONFIGURACIÓN DE UN ESTATUTO JURÍDICO DE LA VÍCTIMA EN EUROPA: ANTECEDENTES. 2. NORMAS MÍNIMAS SOBRE LOS DERECHOS, EL APOYO Y LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS EN LA UNIÓN EUROPEA: LA DIRECTIVA 2012/29/UE. 2.1. CONCEPTO DE VÍCTIMA. 2.2. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL. 2.2.1. DERECHO A LA INFORMACIÓN. 2.2.2. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN. 2.2.3. DERECHO A LA PROTECCIÓN. 2.2.4. DERECHO A LA ASISTENCIA. 2.2.5. DERECHO A LA REPARACIÓN. 3. A MODO DE CONCLUSIÓN.

## INTRODUCCIÓN: EL REDESCUBRIMIENTO DE LA FIGURA DE LA VÍCTIMA

La evolución histórica de la víctima ha pasado por diversas fases, y puede resumirse como una transición de la venganza primitiva a la reparación social contemporánea. A este tránsito hace referencia el clásico esquema de Schafer “Edad de oro-Decadencia-Resurgimiento”,<sup>1</sup> en el que el momento actual corresponde a la fase ya avanzada de este último.<sup>2</sup> Como pone de relieve Herrera Moreno, “la idea fundamental que vertebra esta concepción es la del desplome histórico de los derechos individuales de la víctima en bien de los intereses comunitarios formalmente detentados por el poder estatal”.<sup>3</sup>

Las macrovictimizaciones que tuvieron lugar en la primera mitad del siglo XX —especialmente, el holocausto judío— fueron el detonante para el resurgimiento del interés por la figura de la víctima, lo que dio lugar al nacimiento de una nueva disciplina científica, la victimología.<sup>4</sup>

Al originarse esta dentro de un paradigma positivista,<sup>5</sup> su objeto de estudio se centró, inicialmente, en el análisis teórico<sup>6</sup> de aquellos factores que permitían

1 Cfr. Stephen SCHAFER, *Victimology: The victim and his criminal*, Virginia, Reston Publishing Company Inc., 1977, p. 8. Tony KEARON y Barry GODFREY, “Setting the scene: a question of history”, en Sandra WALKLATE (coord.), *Handbook of victims and victimology*, Cullompton, William Publishing, 2007, pp. 30-32, distinguen esos tres mismos periodos, calificando la actual atención a la figura de la víctima como fragmentaria, puesto que todavía continúa instrumentalizándose para justificar o exigir la adopción de determinadas políticas.

2 Con ser mayoritariamente aceptado, este esquema ha sido también objeto de críticas debido a su excesiva simplificación del devenir histórico de la víctima y a su falta de vocación universal, en la medida en que solo sería aplicable a la evolución que el estatus de la víctima experimentó en determinados países —principalmente en los de ámbito anglosajón—.

3 Cfr. Myriam HERRERA MORENO, *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*, Madrid, Edersa, 1996, p. 86.

4 Véase Antonio BERISTAIN IPIÑA, “Hoy creamos una nueva ciencia cosmopolita e integradora: la victimología de máximos, después de Auschwitz”, en Josep María TAMARIT SUMALLA, *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso Español de Victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 261-286.

5 Como explican Juan BUSTOS RAMÍREZ y Elena LARRAURI PLJOAN, *Victimología: presente y futuro (Hacia un sistema penal de alternativas)*, Barcelona, PPU, 1993, pp. 9-12 y 72-73, fue la crisis del paradigma etiológico y su sustitución por las teorías de la criminalización, la que llevó a que el planteamiento positivista se centrara en el otro protagonista del suceso criminal —la víctima—, en un último intento de demostrar que el fenómeno criminal estaba dentro del paradigma etiológico, al poder estudiarse a ambos —víctima y victimario— desde esa perspectiva. En este sentido, véase Sandra WALKLATE, *Imagining the victim of crime*, Mainhead, Open University Press, 2007, p. 31; Luis RODRÍGUEZ MANZANERA, *Victimología: estudio de la víctima*, México, Porrúa, 1990, p. 26; Antonio GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos*, Valencia, 6 ed., Tirant lo Blanch, 2007, p. 102.

6 Abdel Ezzat FATTAH, “Victimology: past, present and future”, *Criminologie* 33 (1) (2000), p. 25.

diferenciar a las víctimas de las no víctimas, y en la interacción existente entre la víctima y el victimario en la génesis del hecho delictivo —y de la que se derivaría una corresponsabilidad de la víctima en su propia victimización—. <sup>7</sup> La víctima era concebida como un instrumento de conocimiento útil para la comprensión del fenómeno criminal y de la personalidad del delincuente.

La eclosión, en la década de los ochenta, de la victimología de la acción <sup>8</sup> traerá consigo una ampliación de su campo de estudio, hasta abarcar la implementación de medidas destinadas a mejorar la posición de la víctima en los planos legal, social y asistencial. <sup>9</sup> A ello contribuyeron factores como los datos aportados por las encuestas de victimización y el surgimiento de un fuerte movimiento social, <sup>10</sup> principalmente desde posiciones feministas, crítico con los postulados victimoculpabilizadores de los primeros estudios victimológicos. <sup>11</sup>

7 Véase Carmen ANTONY, “Los movimientos victimológicos y su influencia en las reformas legales chilenas”, *Revista de estudios criminológicos y penitenciarios* (2) (2001), pp. 9-10. Esta teoría positivista de la victimología es la que mayoritariamente adoptan los sistemas de justicia, en la medida en que exonera de toda responsabilidad al Estado.

8 Denominación acuñada por Abdel Ezzat FATAH, “Victimologie: tendances récentes”, *Criminologie* 13 (1) (1980), p. 7. La obra de Menache Amir, *Patterns in forcible rape: with special reference to Philadelphia, Pennsylvania, 1958 and 1960*, PhD. University of Pennsylvania, 1965, marcó un punto de inflexión en la evolución de la victimología, al poner de manifiesto la necesidad de revisar los postulados victimológicos primigenios. En la misma se aplicaba la noción de victimo-precipitación a la violación basándose para ello, exclusivamente, en el estudio de 646 casos de violación a través de los registros policiales obviando, por tanto, en su estudio, la perspectiva de las víctimas. Ello supuso el desprestigio intelectual y político de término victimo-precipitación y con ello el de la victimología positivista que llegó a adjetivarse como victimo-culpabilizadora. Resultado de esa identificación es el fin de la etapa de teorización de la victimología y el inicio de su aplicación práctica.

9 En este sentido, véase Ignacio José SUBIJANA ZUNZUNEGUI, *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal: del olvido al reconocimiento*, Granada, Comares, 2006, p. 14; Miguel Ángel SORIA VERDE, “Desarrollo histórico de la victimología”, en Miguel Ángel SORIA VERDE (coord.), *La víctima: entre la justicia y la delincuencia*, Barcelona, PPU, 1993, p. 17; al respecto se estima, como señala Marina SANZ-DIEZ DE ULZURRUM LLUCH, “La víctima ante el derecho. La regulación de la posición jurídica de la víctima en el derecho internacional, en el derecho europeo y en el derecho positivo español”, en *ADPCP LVII* (2004), pp. 228-229, que el reconocimiento y respeto de los derechos de las víctimas favorece el cumplimiento de algunos de los fines que tiene asignado el derecho penal, tales como la pacificación de las relaciones sociales, la consecución de la prevención general positiva y la prevención del delito.

10 Si bien los movimientos sociales de apoyo a las víctimas han contribuido significativamente a mejorar su situación, también es verdad que son numerosos los peligros que se pueden derivar de una sobredimensión de su influencia, al abogar, en gran parte de los casos, por políticas represivas y antigarantistas. A este respecto véase Ana Isabel PÉREZ CEPEDA, *La seguridad como fundamento de la deriva del derecho penal postmoderno*, Madrid, Iustel, 2007, pp. 439-440. Es común la insistencia por parte de los estudios de la necesidad de diferenciar entre los postulados de la victimología académica —que pretende la armonización de los derechos de las víctimas y de los victimarios dentro del marco de las garantías propias de un Estado de derecho— y los de los movimientos sociales de apoyo a las víctimas.

11 También facilitaron este “redescubrimiento” de la víctima las investigaciones desarrolladas desde el ámbito de la Psicología social, cuyos resultados han permitido interpretar y explicar los datos aportados por los trabajos victimológicos. Véase José Luis SANGRADOR, “La victimología y el sistema jurídico penal”, en Florencio JIMÉNEZ BURILLO y Miguel CLEMENTE DÍAZ (coords.), *Psicología social y sistema penal*, Madrid, Alianza Universidad Textos, 1986, pp. 62-63; Myriam HERRERA MORENO, *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*, op. cit., pp. 112-118; Carmen HERRERO ALONSO y Eugenio GARRIDO MARTÍN, “Victimología: el impacto del delito, la víctima y el sistema legal. Una aproximación psicosocial”, *Cuadernos de derecho judicial* (1998), p. 17. Para José María PERIS RIERA, “Aproximación a la victimología: su justificación frente a la Criminología”, *Cuadernos de política criminal* (34)

## 1. LA CONFIGURACIÓN DE UN ESTATUTO JURÍDICO DE LA VÍCTIMA EN EUROPA: ANTECEDENTES

La influencia del movimiento relativo al redescubrimiento de la víctima ha tenido también su reflejo en el ámbito legislativo de la Unión Europea.

La aprobación, en 1997, del Tratado de Ámsterdam,<sup>12</sup> tuvo una incidencia decisiva en la visibilización de la problemática de las víctimas en el seno del debate político europeo. La razón para ello es que el nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia diseñado por aquel exigía garantizar, entre otros extremos, el acceso de todos los ciudadanos a la justicia en condiciones de igualdad.<sup>13</sup> A esta dinámica responde, en primer lugar, el Plan de Acción de Viena del Consejo y de la Comisión, sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam, adoptado del 11 de diciembre de 1998.<sup>14</sup> Dicho Plan prevé la realización de un estudio comparativo de los sistemas de indemnización de las víctimas (punto 51.c) y la adopción de una serie de medidas, en el plazo de cinco años, para garantizar y facilitar la tutela de quienes fueran víctimas de una infracción penal en un país de la UE distinto del de residencia.

La Comunicación presentada por la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre "Víctimas de delitos en la Unión Europea, normas y medidas"<sup>15</sup> representa un segundo hito en la construcción de un sistema europeo de protección jurídica de las víctimas. La idea que la inspira es la de que la preocupación por la situación de las víctimas no puede traducirse, únicamente, en la articulación de programas compensatorios, sino que es preciso regular otros aspectos que anteceden al resarcitorio, como la prevención de la victimización, la asistencia a las víctimas o su posición en el proceso penal.

De cita obligada es, también, el punto 32 de las Conclusiones de la Cumbre de Tampere, celebrada durante los días 15 y 16 de octubre de 1999, y que reza:

Habida cuenta de la comunicación de la Comisión, deberían elaborarse normas mínimas sobre la protección de las víctimas de los delitos, en particular sobre el acceso de las víctimas de los delitos a la justicia y sobre su derecho a ser indemnizadas por los daños sufridos, también por lo que respecta a los gastos judiciales. Además,

---

(1988), p. 98, ese redescubrimiento de la víctima tiene un carácter utilitarista, dado que es más sencillo intentar cambiar el comportamiento de la víctima potencial que el del delincuente.

12 DO C 340, de 10 de noviembre de 1997.

13 Véase Marina SANZ-DIEZ DE ULZURRUN LLUCH, "La posición de la víctima en el derecho comparado y en la normativa de la Unión Europea", *Estudios de Derecho Judicial* (121) (2007), pp. 158-159; María José RODRÍGUEZ PUERTA, "Sistemas de asistencia, protección y reparación de las víctimas", en Enrique BACA BALDOMERO, Enrique ECHEBURÚA ODRIÓZOLA y Josep María TAMART SUMALLA (coords.), *Manual de Victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, p. 416.

14 DO C 19, de 23 de mayo de 1999.

15 *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social. Víctimas de delitos en la Unión Europea. Normas y medidas*, COM (1999) 349 final, Bruselas, de 14 de julio de 1999.

deberán crearse programas nacionales para financiar medidas, tanto públicas como no gubernamentales, de asistencia y protección de las víctimas.

El texto esboza una de las líneas fundamentales en las que se centraría la política europea, en materia de víctima de delitos, a partir de ese momento: la configuración de su estatuto jurídico de las víctimas de delitos.

Los esfuerzos dirigidos a configurar un estatuto jurídico de las víctimas de delitos culminaron con la aprobación de la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal (en adelante Decisión Marco 2001/220/JAI).<sup>16</sup> Ello constituyó un hito en el desarrollo de los derechos de las víctimas en Europa, representando el primer instrumento internacional de *hard law* en esta materia.<sup>17</sup>

De acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere, el objetivo general de la Decisión Marco 2001/220/JAI es establecer y garantizar en toda la Unión el mismo nivel de protección a la víctima, independientemente del Estado miembro en el que se encuentre. Esta protección no se limita a los intereses de la víctima en el marco del proceso penal, sino que busca también una mejor asistencia integral —articulando para ello medidas asistenciales tanto anteriores como posteriores al para proceso— encaminada a paliar los efectos del delito. La consecución de este objetivo requiere, por tanto, la armonización entre los Estados miembro de

... las normas y prácticas relativas al estatuto y los principales derechos de la víctima, velando en particular por el respeto de su dignidad, su derecho a declarar y ser

16 DOUE L 082/1 de 22/03/2001 p. 4. Su origen se debe a la iniciativa presentada por Portugal, que ejercía la presidencia de turno de la Unión el primer semestre del año 2000. Las instituciones europeas carecían, en aquel momento, de una clara base jurídica para regular en materia de víctimas, por lo que “recurrieron al art. 308 del TCE, hoy art. 352 del TFUE, y justificaron su actuación en la necesidad de lograr uno de los objetivos generales de la Comunidad Europea: la supresión, entre los Estados miembro, de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios”. Cfr. María Dolores BLÁZQUEZ PEINADO, “La Directiva 2012/29/UE: un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* (46) (2013), p. 900. Sandra WALKLATE, *Imagining the victim of crime*, op. cit., p. 103, sintetiza como sigue el conjunto de derechos y situaciones jurídicas reconocidas a la víctima en el marco de este texto legal: a) derecho a ser tratada con respecto; b) derecho a un papel real y apropiado reconocido en el procedimiento criminal; c) derecho a ser escuchada durante los procedimientos y a presentar pruebas; d) derecho a recibir información sobre aspectos como: el tipo de apoyo disponible; dónde y cómo denunciar una ofensa; los procedimientos criminales y su papel en ellos; el acceso a protección y a asesoramiento; el derecho a compensación; y, si lo desean, la sentencia así como la puesta en libertad del ofensor; e) derecho a que se minimicen las dificultades de comprensión sobre lo que sucede en cada momento en el proceso; f) derecho a tener acceso a asesoramiento legal gratuito con respecto a su papel en los procedimientos; g) derecho a que se le reembolsen los gastos en que ha incurrido como resultado de su participación en los procedimientos criminales; h) derecho a obtener un nivel razonable de protección; i) derecho a obtener una indemnización por los daños ocasionados en el seno del proceso penal; j) la posibilidad de dilucidar los conflictos a través de sistemas de mediación penal; k) derecho a beneficiarse de las medidas adoptadas para minimizar las dificultades a las que se enfrentan cuando residen en otro Estado miembro, especialmente cuando se trata de procedimientos por delincuencia organizada.

17 Véase Marc GROENHUIJSEN y Anthony PEMBERTON, “The EU Framework Decision on Victims. Does hard law make a difference?”, *European Journal on Crime, Criminal Law and Criminal Justice* (17) (2009), p. 43.



informada, a comprender y ser comprendida, a ser protegida en las diversas fases de las actuaciones y a que se tenga en cuenta la desventaja de residir en un Estado miembro distinto del de la comisión del delito.<sup>18</sup>

Tras once años desde su aprobación, lo cierto era que su grado de implementación por parte de los Estados miembros había sido notablemente deficiente<sup>19</sup> —hasta el punto de que ninguno había ejecutado plenamente las disposiciones de la Decisión Marco 2001/220/JAI— como se derivaba tanto de lo concluido en los informes elaborados por la Comisión conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Decisión Marco 2001/220/JAI<sup>20</sup> como de los estudios desarrollados al efecto.<sup>21</sup> En este sentido, se identificaron como factores que contribuyeron a la ineficacia de la norma “su redacción ambigua, la falta de obligaciones concretas y la imposibilidad de incoar procedimientos de infracción contra los Estados miembros”.<sup>22</sup> Ante la constatación de esta realidad, el Consejo Europeo, en el marco del Programa

18 Véase considerando 6 de la Decisión Marco 2001/220/JAI.

19 La Encuesta Europea sobre Delincuencia y Seguridad (en adelante EU ICS) del año 2005 —primera y única edición por el momento—, incluía cuestiones alusivas, entre otros aspectos, al nivel de satisfacción de las víctimas con la respuesta policial dada sus denuncias y con el porcentaje de aquellas que, requiriendo ayuda especializada, la habían recibido. Pues bien, el resultado que se deriva de la interacción de ambos indicadores es un buen predictor del grado de implementación, en este caso de la Decisión Marco 2001. De acuerdo con ese dato, los países en donde las políticas de reconocimiento de los derechos de las víctimas estaban más desarrolladas eran Escocia, Dinamarca y Austria. En el extremo opuesto se sitúan Hungría, Bulgaria y Turquía. España se ubicaba en la parte media de la tabla clasificatoria. Véase, al respecto, Jan van Dijk y Marc Groenhulsen, “Benchmarking victim policies in the framework of European Union Law”, en Sandra Walklate, *Handbook of Victims and Victimology*, Cullompton, Willan, 2007, p. 375.

20 Véase Informe de la Comisión, de 20 de abril de 2009, de conformidad con el artículo 18 de la Decisión Marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal [COM (2009) 166 final]; Informe de la Comisión, de 3 de febrero de 2004, basado en el artículo 18 de la Decisión Marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal [COM (2004) 54 final]. Los resultados de estos informes deben tomarse, no obstante, con las debidas reservas por dos razones principales. En primer lugar, los datos que obran en los informes elaborados por la Comisión Europea para los años 2004 y 2009 reflejan la situación vigente en un buen número de países —Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Holanda, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Portugal, Reino Unido (Inglaterra, País de Gales, Escocia e Irlanda del Norte) y Suecia— a fecha 22 de marzo de 2003. Por otra parte, existen opiniones discrepantes entre los Estados miembros y la Comisión Europea sobre el grado de las disposiciones de la Decisión Marco, debido a que esta apoya sus conclusiones únicamente en el tenor literal de los textos legales remitidos por los Estados. En este sentido, la Comisión hace equivalente el respeto al derecho a su trasposición formal al ordenamiento estatal, con independencia de su implementación práctica, lo que provoca desajustes. Sobre esta cuestión, véase Marc Groenhulsen y Anthony Pemberton, “The EU framework decision on victims. Does hard law make a difference?”, *op. cit.*, pp. 48-51.

21 Véase Associação Portuguesa de Apoio à Vítima: *Victims in Europe. Implementation of the EU Framework Decision on the Standing of Victims in the Criminal Proceedings in the Member States of the European Union*. Lisboa, 2010; Bulgarian Centre for the Study of Democracy: *Member States' legislation, national policies, practices and approaches concerning the victims of crime*, Sofia, 2009.

22 Cfr. punto 2.1 de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 18 de mayo de 2011 denominada “Reforzamiento de los derechos de las víctimas en la Unión Europea” [COM (2011) 274 final]. Añade Mercedes Serrano Masip, “Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* 2 (2013), p. 34, como otra posible causa de su falta de implementación, “la influencia que ha podido tener la concepción del delito como hecho público y la titularidad estatal del *ius puniendi*”. No obstante, como bien apunta María Dolores Blázquez Peinado, “La Directiva 2012/29/UE: un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?”, *op. cit.*, p. 910, “pese a los modestos resultados conseguidos por parte de los Estados miembros, la Decisión Marco tuvo el

de Estocolmo —Una Europa a abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano (2010-2014)— reitera, una vez más, la necesidad de prestar un apoyo especial así como protección jurídica a “las personas más vulnerables o que se encuentran en situaciones particularmente expuestas, como aquellas sujetas a una violencia repetida en las relaciones personales, las víctimas de violencia de género o las víctimas de otros tipos de delitos en un Estado miembro del cual no son nacionales o residentes”.<sup>23</sup> A este respecto, desde el Consejo Europeo se insta a la Comisión y a los Estados miembros, entre otras cuestiones, a la realización de propuestas sobre cómo mejorar la legislación, y las medidas de apoyo y protección de las víctimas. En atención a dicha demanda, la Comisión presentó, el 10 de junio de 2011, un plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en los procesos penales.<sup>24</sup> Entre esas propuestas se incluía, en lo que aquí a nosotros interesa, la aprobación de una Directiva —caracterizada por tener un efecto directo vertical— que sustituyera a la Decisión Marco 2001/220/JAI, y por la que se establecieran unas normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.<sup>25</sup> En este contexto, el artículo 82.2.c) del Tratado de Lisboa ofrece ahora una clara base jurídica para que el Parlamento Europeo y el Consejo UE establezcan, mediante directivas, normas mínimas sobre los derechos de las víctimas de delitos a fin de facilitar el reconocimiento mutuo

---

mérito de iniciar el proceso y no cabe duda de que constituyó el primer paso en el establecimiento de un sistema de protección integral en favor de las víctimas de delitos en la Unión Europea”.

- 23 Cír. punto 2.3.4 del Programa de Estocolmo —Una Europa a abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano (2010-2014)—. *Diario Oficial* de la Unión Europea, C 115, de 5 de mayo de 2010.
- 24 Véase Resolución del Consejo, de 10 de junio de 2011, sobre un Plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en los procesos penales (2011/C 187/01). Los objetivos generales de este plan de trabajo eran los siguientes:
1. Establecer procedimientos y estructuras adecuados para que se respete la dignidad, la integridad personal y psicológica, y la intimidad de la víctima en un proceso penal.
  2. Fomentar el acceso de las víctimas de delitos a la justicia, fomentando asimismo el papel de los servicios de apoyo a estas.
  3. Concebir procedimientos y estructuras adecuados encaminados a prevenir la victimización secundaria y repetida.
  4. Fomentar la provisión de interpretación y traducción para la víctima en el marco del procedimiento penal.
  5. Cuando proceda, animar a las víctimas a que participen activamente en los procesos penales.
  6. Reforzar el derecho de la víctima y de su asesor jurídico a recibir información puntual sobre el proceso y su resultado.
  7. Fomentar el recurso a la justicia reparadora y a modalidades alternativas de solución de conflictos, tomando en consideración los intereses de la víctima.
  8. Prestar atención especial a los niños, como parte del grupo más vulnerable de víctimas, y tener siempre en mente sus intereses.
  9. Velar por que los Estados miembros proporcionen formación, o estimulen la provisión de formación, a todos los profesionales pertinentes.
  10. Velar por que la víctima reciba una indemnización adecuada.
- 25 Entre esas propuestas se incluían, además de la aprobación de la citada Directiva, las siguientes medidas: a) la aprobación de una propuesta (o propuestas) de recomendación que sirvan de guía y modelo a los Estados miembros y les facilite la aplicación de la citada Directiva; b) la aprobación de un reglamento relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección de víctimas adoptadas en materia civil; c) la revisión de la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos.

de sentencias y resoluciones judiciales, así como la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza.<sup>26</sup>

Finalmente, el 25 de octubre de 2012 fue aprobada la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (en adelante Directiva 2012/29/UE).

## 2. NORMAS MÍNIMAS SOBRE LOS DERECHOS, EL APOYO Y LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS EN LA UNIÓN EUROPEA: LA DIRECTIVA 2012/29/UE

La Directiva 2012/29/UE tiene por finalidad garantizar que las víctimas de delitos cometidos en un Estado miembro o que, sin ser cometidos en uno de ellos, se juzguen en un proceso penal en la UE<sup>27</sup> reciban información, apoyo y protección adecuados, y que puedan participar en los procesos penales.<sup>28</sup> Se propone como objetivo configurar para ellas un nuevo estatuto jurídico con el fin de garantizarles una tutela más efectiva de sus derechos en el marco del proceso penal, en todo el conjunto de la Unión.

La regulación que se contiene en la Directiva 2012/29/UE tiene carácter mínimo,<sup>29</sup> de tal manera que los Estados miembros pueden articular de forma más amplia los derechos en ella contenidos con el fin de proporcionar un nivel más elevado de protección a todas las víctimas o a tipologías concretas.<sup>30</sup> En todo caso, las

26 Como es sobradamente conocido, con la aprobación del Tratado de Lisboa desaparece la estructura en pilares de la Unión Europea —las Comunidades Europeas, la política exterior y de seguridad común y la cooperación policial y judicial en materia penal— y, por tanto, las cuestiones penales quedan sometidas al régimen comunitario ordinario. Se produce así una homogeneización de los actos que las instituciones pueden adoptar en las distintas materias, suprimiéndose las Decisiones-marco que son sustituidas por las directivas. La regulación de esta materia mediante directivas posibilitará que se puedan “sortear todos aquellos obstáculos que actualmente implica el empleo de las Decisiones marco en tanto que instrumento normativo del tercer pilar. En particular, se despejará la interrogante relativa a su producción de efectos jurídicos directos, se dotará a la UE de mecanismos más eficaces para asegurar y, en un momento dado obligar a los Estados miembros a que cumplan con las obligaciones impuestas y, además, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será plenamente competente para controlar el cumplimiento de dichos actos por parte de los Estados”. Cfr. César VILLEGAS DELGADO, “La ineficacia de la Decisión Marco 2001/2002/JAI y la evolución de los instrumentos”, en MaríaTeresa ARMENTA DEU y Susana OROMÍ VALL-LLOVERA (coords.), *La víctima menor de edad. Un estudio comparado Europa-América*, Madrid, Colex, 2010, p. 282.

27 Véase considerando 13 de la Directiva 2012/29/UE.

28 Véase el artículo 1.1 de la Directiva 2012/29/UE.

29 Así se dice expresamente en los considerandos 2: “La Unión está comprometida con la protección de las víctimas de delitos y el establecimiento de normas de carácter mínimo en dicha materia”, y 11: “La presente Directiva establece normas de carácter mínimo”, de la Directiva 2012/29/UE.

30 Así se dispone en el apartado 2 del artículo 82 TFUE: “la adopción de las normas mínimas contempladas en el presente apartado no impedirá que los Estados miembros mantengan o instauren un nivel más elevado de protección de las personas”, y en el considerando 11 de la Directiva 2012/29/UE: “La presente Directiva establece normas de carácter mínimo. Los Estados miembros pueden ampliar los derechos establecidos en la presente Directiva con el fin de proporcionar un nivel más elevado de protección”.

disposiciones de esta Directiva no afectan a las de mayor alcance contempladas en otras normas en que se aborden, de forma específica, las necesidades de categorías particulares de víctimas como, por ejemplo, las víctimas de trata de seres humanos y menores víctimas de abusos sexuales, explotación sexual y pornografía infantil, de una manera más específica.<sup>31</sup>

## 2.1. Concepto de víctima

La Directiva 2012/29/UE define a la víctima como “la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente<sup>32</sup> causado por una infracción penal”,<sup>33</sup> con independencia de si se ha procedido a identificar, detener, acusar o condenar al victimario.<sup>34</sup> Se trata, nuevamente como observamos, de un concepto jurídico amplio de víctima, que engloba tanto al sujeto pasivo del delito como al perjudicado, coincida o no con aquel.<sup>35</sup> Esta referencia exclusiva a la persona física como víctima es criticada por diversos autores al no tener en consideración, el legislador europeo, el hecho de que, en la actualidad, la condición de víctima la pueden ostentar los grupos de afectados y demás personas colectivas e, incluso, las personas jurídicas.<sup>36</sup> De Hoyos Sancho justifica tal limitación en el hecho de que

31 Véase considerando 69 de la Directiva 2012/29/UE.

32 En opinión de José Miguel SÁNCHEZ TOMÁS, “El renacer de la víctima y el reconocimiento de sus derechos en la Unión Europea”, en Margarita MARTÍNEZ ESCAMILLA y María Pilar SÁNCHEZ ÁLVAREZ (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Madrid, Reus, 2011, p. 90, la exigencia de que los daños o perjuicios sean causados directamente por una infracción penal “va a excluir del ámbito de aplicación posible de las normas en materia de protección y asistencia a la víctima a quienes indirectamente se vean afectados por acciones delictivas y, sin embargo, tengan un legítimo interés de sanción y/o resarcimiento económico”. A este respecto estima que el concepto de víctima debería haberse vinculado “a toda persona perjudicada que conforme a la legislación proceso penal se pudiera considerar con un interés legítimo que la habilitara a su intervención en el mismo”.

33 Véase el artículo 2.1.a) de la Directiva 2012/29/UE

34 Véase el considerando 19 de la Directiva 2012/29/UE.

35 Véase José Antonio TOMÉ GARCÍA, “El estatuto de la víctima en el proceso penal según la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 y su incorporación en el ordenamiento español”, en María Teresa ARMENTA DEU, Fernando GASCÓN INCHAUSTI, Lorena BACHMAIER WINTER y Marina CEDENO HERNÁN (coords.), *El derecho procesal penal en la Unión Europea: tendencias actuales y perspectivas de futuro*, Madrid, Colex, 2006, p. 265. A este respecto apunta Patricia FARALDO CABANA, “Satisfacción de los intereses patrimoniales de la víctima y resocialización del condenado”, *Estudios penales y criminológicos XXVI* (2006), pp. 11-12, nota 5, que ofendido y perjudicado son afectados directos, radicando la diferencia entre uno y otro en que el primero es titular del bien jurídico protegido por ese delito en tanto que el otro no.

36 Véase Susana OROMÍ VALL-LLOVERA, “Los derechos de la víctima en las reformas del proceso penal. Del olvido al resurgimiento (I)”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* (98/99) (2012), p. 2; *Idem.*, “Concepto de víctimas y de víctimas especialmente vulnerables”, en María Teresa ARMENTA DEU (coord.), *Código de buenas prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerables*, Madrid, Colex, 2011, pp. 20 y 25; *Idem.*, “El estatuto de la víctima en el proceso penal: visión general de su transposición a las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la UE”, en Andrés DE LA OLIVA SANTOS, María Teresa ARMENTA DEU y María Pía CALDERÓN CUADRADO (coords.), *Garantías fundamentales del proceso penal en el espacio judicial europeo*, Madrid, Colex, 2007, p. 134; José Miguel SÁNCHEZ TOMÁS, “El renacer de la víctima y el reconocimiento de sus derechos en la Unión Europea”, *op. cit.*, pp. 67 y 88-89; José Antonio TOMÉ GARCÍA, “El estatuto de la víctima en el proceso penal según la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 y su incorporación en el ordenamiento español”, *op. cit.*, p. 265. La exclusión de las personas jurídicas del ámbito de aplicación de la Decisión Marco 2001/220/JAI, hecho

“la Directiva tiene como *leitmotiv* evitar la victimización secundaria consecuencia de los hechos presuntamente delictivos, problema que no se ha considerado tan acuciante en los supuestos en que los sujetos pasivos son personas jurídicas”. No obstante, añade a renglón seguido que “en todo lo relativo al derecho a la información, a la participación en el proceso, o a la compensación o reparación de las consecuencias económicas derivadas del hecho delictivo, sí pueden considerarse similares los derechos e intereses de las personas físicas y jurídicas”.<sup>37</sup> Bien es verdad que esta falta de referencia expresa a las personas jurídicas como víctimas respecto de las que predicar el contenido de la Directiva no impide que, a la hora de su trasposición, los Estados miembros opten por ampliar su ámbito de aplicación también a aquellas, en lo que resulte pertinente.<sup>38</sup> En caso de fallecimiento de la víctima directa, ostentarán la titularidad de este derecho los familiares que hayan sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de su fallecimiento.<sup>39</sup> En este concepto de familia quedan englobados: a) el cónyuge; b) la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua; c) los familiares en línea directa; d) los hermanos y hermanas; e) las personas a cargo de la víctima.<sup>40</sup> Los

---

que resulta también predicable de la Directiva 2012/29/UE, fue confirmada por la STJUE de 28 de junio de 2007, dictada en el asunto C-467/05 (caso Giovanni Dell’Orto). Se afirma en dicha sentencia que “el concepto de víctima a efectos de dicha Decisión Marco no incluye a las personas jurídicas que hayan sufrido un perjuicio directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro”. Más recientemente, la STJUE, de 21 de octubre de 2010, dictada en el asunto C-205/2009 (caso Emil Eredic y María Vassné Sápi), concluye que los artículos 1.a) y 10 de la Decisión Marco 2001/220/JAI “deben interpretarse en el sentido de que el concepto de víctima no incluye a las personas jurídicas a efectos de impulsar la mediación en las causas penales”.

- 37 Véase Montserrat DE HOYOS SANCHO, “Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español”, *Revista General de Derecho Procesal* (34) (2014), p. 14.
- 38 Véase *Guía de la DG Justicia de la Comisión Europea, de 19 de diciembre de 2003, sobre la transposición y aplicación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo [Ref. Ares (2013) 3763804]*, p. 9.
- 39 Esta previsión supone una ampliación del concepto de víctima contenido en el artículo 1.a de la Decisión Marco 2001/220/JAI, en que no se hacía alusión alguna a las víctimas indirectas. Si bien es cierto que el legislador europeo circunscribe la consideración de víctima de los familiares, únicamente, a los casos de fallecimiento de la víctima directa. No tendrían la consideración de víctimas indirectas, por tanto, los familiares de aquellas personas que solamente hayan sufrido lesiones, aunque aquellas revistan carácter grave, o sufran graves desequilibrios emocionales como consecuencia del hecho sufrido que las incapacite. En contra de esta limitación se pronuncian Mercedes LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, “La protección de las víctimas de delitos en el marco de la Unión Europea”, *Cuadernos de política criminal* (112) (2014), p. 321; Montserrat DE HOYOS SANCHO, “Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español”, *op. cit.*, p. 13; Silvia PEREIRA PUIGVERT, “Normas mínimas para las víctimas de delitos: análisis de la Directiva 2012/29/UE. Especial referencia al derecho de información y apoyo”, *Revista General de Derecho Europeo* (30) (2013), p. 8; María Dolores BLÁZQUEZ PEINADO, “La Directiva 2012/29/UE: ¿un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?”, *op. cit.*, p. 921.
- 40 Véase el artículo 2.1.b de la Directiva 2012/29/UE. Esta primera parte de la definición de víctima coincide prácticamente con la definición de víctimas contenida en el artículo 1.a de la Decisión Marco 2001/220/JAI: “la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro”.

Estados miembros podrán delimitar, en todo caso, el número de familias que pueden acogerse a los derechos previstos en la Directiva, según las circunstancias de cada caso, así como determinar qué familiares tienen prioridad para su ejercicio.<sup>41</sup>

## 2.2. Los derechos de las víctimas en el marco del proceso penal

A la hora de desgranar el contenido de la citada Directiva 2012/29/UE hemos optado por un esquema que tiene por eje vertebrador los cinco derechos básicos de que son titulares las víctimas —a la información, a la participación en el proceso, a la protección, a la asistencia y a la reparación—<sup>42</sup> en el marco del proceso penal, estrictamente considerado. Su ejercicio vendrá graduado, en atención al principio de individualización que preside la Directiva 2012/29/UE, por las concretas necesidades manifestadas por la víctima.<sup>43</sup>

### 2.2.1. Derecho a la información

El derecho a la información aparece regulado en sus artículos 4 y 6.<sup>44</sup> Conforme al primero de ellos se prevé que, desde el primer contacto de la víctima con las autoridades competentes, se la instruya, de oficio,<sup>45</sup> sin retrasos innecesarios,

41 Véase el artículo 2.2.b de la Directiva 2012/29/UE.

42 En este punto seguimos a Juan Luis GÓMEZ COLOMER, *Estatuto jurídico de la víctima del delito*, Navarra, Aranzadi, 2015, pp. 190, 204, 213 y 223; Carolina VILLACAMPA ESTIARTE, “La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección”, en Josep María TAMARIT SUMALLA (coord.), *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 169; *Idem.*, *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Navarra, Cizur Menor, 2011, pp. 495-496; *Idem.*, “La víctima en el sistema de justicia penal I”, en Enrique Baca Baldomero, Enrique Echeburúa Odriozola y Josep María Tamarit Sumalla (coords.), *Manual de Victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 338-342; Josep María TAMARIT SUMALLA, “¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?”, en Josep María TAMARIT SUMALLA (coord.): *Estudios de Victimología. Actas del primer congreso español de victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 35-42; Manuel José GARCÍA RODRÍGUEZ, “Una aproximación a las políticas de protección y asistencia a las víctimas de delitos en el contexto europeo”, en Josep María Tamarit Sumalla (coord.), *Estudios de Victimología. Actas del primer congreso español de victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 133-144.

43 Véase Josep María TAMARIT SUMALLA, “Los derechos de las víctimas”, en Josep María TAMARIT SUMALLA (coord.), *El estatuto de las víctimas de delitos, op. cit.*, 2015, pp. 24-25. A este respecto apunta Julio LEAL MEDINA, “Régimen jurídico de la víctima del delito (Normativa presente y de futuro). Derechos en el proceso penal y en las leyes extraprocesales. Especial atención al anteproyecto de Ley Orgánica del estatuto de la víctima del delito”, *Diario La Ley* (8287) (20104), p. 12, que “las medidas de tipo general y uniforme para todas las víctimas, no sirven, ni son viables, ni resuelven el problema, pues la experiencia demuestra, no solo que cada caso es distinto, sino que también lo es la víctima, su agresor y las circunstancias en las que están inmersas, por lo que la cercanía con todas estas variables, es fundamental para la finalidad de protección”.

44 El sentir mayoritario de la doctrina acerca del carácter “fundamental” y de la “posición preeminente” de que goza el derecho a la información contrasta con el grado de insatisfacción expresado por las víctimas con relación a su reconocimiento efectivo por parte de los Estados miembros. Así, de conformidad con los datos resultantes de la EU ICS 2005, el 42% de los encuestados expresaron estar insatisfechos con la información recibida, especialmente las víctimas de agresiones sexuales. Véase Jan VAN DIJK, Robert MANCHIN, John VAN KESTEREN, Sami NEVALA y Gergly HIDEG, *The Burden of Crime in the EU. A Comparative Analysis of the European Crime and Safety Survey (EU ICS)*, 2005, p. 74. Disponible en: <http://www.europeansafetyobservatory.eu>.

45 Esta previsión constituye la principal innovación del precepto con relación a la previsión contemplada en el artículo 4.1 de la Decisión Marco del Consejo (2001/220/JAI), de 15 de marzo de 2001,



sobre los derechos que le son reconocidos en la Directiva 2012/29/UE.<sup>46</sup> Ello debe hacerse en un lenguaje —en sentido amplio, que abarque tanto al idioma como al propio vocabulario empleado— sencillo y accesible.<sup>47</sup> Esta información básica que debe facilitársele a la víctima abarcará los siguientes aspectos:<sup>48</sup> los servicios asistenciales a su disposición; la posibilidad de formular denuncia,<sup>49</sup> así como las actuaciones subsiguientes a este hecho y su papel en la mismas; las posibilidades de obtener protección; los requisitos para ser beneficiario del sistema de compensación estatal o de la asistencia jurídica gratuita; el modo y las condiciones para tener derecho a la traducción y a la interpretación; los mecanismos especiales de defensa de sus derechos en el caso de ser residente en otro Estado; los procedimientos de reclamación existentes en caso de que la autoridad competente actuante en el marco de un proceso penal no respete sus derechos; los servicios de justicia reparadora existentes; el modo y las condiciones para poder obtener el reembolso de los gastos en que hayan incurrido como resultado de su participación en el proceso penal; la decisión adoptada de no continuar el procesamiento a efectos de que decidan si recurren o no esa decisión.<sup>50</sup>

La extensión o el detalle con esta información que le sea facilitada a la víctima diferirá en atención a sus necesidades específicas, a sus circunstancias personales, el tipo de delito sufrido y la fase en que se halle el procedimiento.<sup>51</sup>

A mayor abundancia, y siempre y cuando lo solicite, la víctima tendrá derecho a ser informada, sin retrasos innecesarios, sobre otros aspectos concretos, relativos estos y a la causa penal proseguida por la victimización sufrida, tales como:<sup>52</sup> cualquier decisión de no iniciar, de poner término a una investigación, de no procesar

---

relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. Véase CENTRE FOR EUROPEAN CONSTITUTIONAL LAW, *Protecting Victims' Rights in the EU: the theory and practice of diversity of treatment during the criminal trial. Comparative Report and Policy Recommendations*. Disponible en: <http://www.victim-protection.eu/images/4.38-Comparative-Report.pdf>.

46 Montserrat DE HOYOS SANCHO, "Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español", *op. cit.*, p. 34, resalta la gran trascendencia que tiene esta previsión a efectos de minimizar la frustración que la víctima pudiera experimentar por la falta de correspondencia entre sus expectativas y la realidad procesal.

47 Para ello deberán tomarse en consideración, con arreglo al artículo 3.2 de la Directiva 2012/29/UE, las características personales de la víctima, incluida cualquier discapacidad que pueda afectar a su capacidad de entender o de ser entendida.

48 Véase el artículo 4.1 de la Directiva 2012/29/UE.

49 Conforme al artículo 5 de la Directiva 2012/29/UE, la víctima tiene derecho a recibir una copia de la denuncia interpuesta en la que consten los elementos básicos de la infracción penal de que se trate (tipo de delito, la hora y el lugar, cualquier perjuicio, lesión o daño que traiga causa del delito, etc.), así como un número de expediente, la hora y el lugar en que se denuncia el delito, de forma que pueda servir de justificante de la denuncia. Dicha denuncia podrá ser impuesta en su propia lengua, en caso de no hablar la lengua oficial del Estado en que haya sufrido el delito, o, en su caso, a recibir la asistencia lingüística necesaria. Asimismo, le será facilitada la copia de la denuncia a la que hemos hecho referencia, en dicho idioma.

50 Véase el artículo 11.3 de la Directiva 2012/29/UE.

51 Véase el artículo 4.2 de la Directiva 2012/29/UE.

52 Véase el artículo 6 de la Directiva 2012/29/UE. Resalta Silvia PEREIRA PUIGVERT, "Normas mínimas para las víctimas de delitos: análisis de la Directiva 2012/29/UE", *op. cit.*, p. 15, "a pesar de ir en paralelo, lo que se pone de manifiesto constantemente con la nueva Directiva es su carácter exhaustivo en comparación con la norma a la que sustituye, la Decisión Marco 2001/220/JAI".

al infractor; la hora y el lugar del juicio, y la naturaleza de los cargos contra el infractor; los elementos pertinentes que le permitan seguir el proceso penal, salvo cuando ello pueda afectar el correcto desarrollo de la causa; la sentencia recaída.<sup>53</sup> En todo caso, a la víctima le asiste el derecho a no recibir toda esta información suplementaria o adicional —salvo que su envío sea obligatorio en el marco del proceso penal—, cubriéndose así la llamada dimensión negativa del derecho en cuestión. La víctima podrá, no obstante, modificar, en todo momento, su opinión en cuanto a ser o no ser informada sobre los aspectos señalados.<sup>54</sup>

### 2.2.2. Derecho a la participación

La Directiva 2012/29/UE no obliga a los Estados miembros a garantizar a las víctimas un trato equivalente al de las partes del proceso,<sup>55</sup> pero sí reconoce, en su artículo 10, el derecho de participación de la víctima en el proceso penal. Esta participación se circunscribe a la posibilidad de que puedan ser escuchadas durante las actuaciones (por tanto no solo durante el proceso penal, sino también en cualquier actuación que se realice antes, durante o después del proceso y que tenga relación con la víctima)<sup>56</sup> y a aportar los medios de prueba que estimen pertinentes.<sup>57</sup> En aquellos casos en los que la víctima ostente la condición de parte acusador en el proceso penal —como, por ejemplo, en España— se les garantizará el acceso a la asistencia jurídica gratuita de reunir las condiciones previstas, a tal efecto, por la legislación nacional.<sup>58</sup> En los casos en los que la intervención de la víctima se haya limitado a su condición de testigo, se ha de proceder a re-

53 Esta información se complementará, conforme al artículo 6.3, con los motivos de la decisión adoptada, salvo que aquella fuese adoptada por un jurado o tenga carácter confidencial.

54 Véase el artículo 6.4 de la Directiva 2012/29/UE.

55 Véase el considerando 20 de la Directiva 2012/29/UE. Ello sería de imposible reconocimiento en aquellos Estados miembros en los que rige el monopolio público de la acción penal, tales como Alemania, Reino Unido, Portugal o Países Bajos. Sobre esta cuestión, véase Marina SANZ-DIEZ DE ULZURRUN LLUCH, “La posición de la víctima en el derecho comparado y en la normativa de la Unión Europea”, *op. cit.*, pp. 165-166. En opinión de Ixusko ORDEÑANA GUEZURAGA, *El estatuto jurídico de la víctima en el derecho jurisdiccional penal español: análisis “lege data” y “lege ferenda” a partir de la normativa europea en la materia*, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 2014, p. 428, “la falta de valentía y de una apuesta firme y consistente por los derechos de la víctima, apoyada en la diversidad existente en la ordenación de este elemento concreto en los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados miembros, ha llevado a la UE a conceder libertad absoluta a estos al respecto, exigiéndoles el cumplimiento de la Directiva 2012/29/UE —y, por tanto, el reconocimiento de los derechos que a la víctima arroga— en el marco de su propia opción”. Ello lleva al citado autor a “condenar firmemente la falta de previsión pro la UE del status procesal de la víctima, por considerarla ‘un mínimo’ o ‘suelo’ de las garantías de cualquier víctimas, a cuyo establecimiento se dedica la Directiva 2012/29/UE. A nuestro juicio, para, realmente, evitar su victimización secundaria, hay que ofrecer al sujeto pasivo del delito la posibilidad o facultad de configurarse como acusador en el proceso penal que lo juzga”.

56 Así lo apunta también Mercedes LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, “La protección de las víctimas de delitos en el marco de la Unión Europea”, *op. cit.*, p. 327.

57 Montserrat DE HOYOS SANCHO, “Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español”, *op. cit.*, pp. 34-35, critica el hecho de que ni en el articulado de la Directiva 2012/29/UE ni en el *Guidance Document related to the transposition and implementation of Directive 2012/29/UE*, se haga referencia alguna a cómo se deben hacer efectivos estos derechos.

58 Véase el artículo 13 de la Directiva 2012/29/UE.



embolsar los gastos que haya tenido que asumir por su participación activa en el proceso penal.<sup>59</sup>

Las víctimas tendrán derecho a una revisión de la decisión de no continuar con el procesamiento.<sup>60</sup> En aquellos Estados en los que la condición de víctima no se adquiriera hasta después de haberse adoptado la decisión de continuar con el procesamiento, se habrá de garantizar que, al menos las víctimas de delitos graves, tengan derecho a revisar la decisión de no hacerlo.<sup>61</sup>

Para que esta participación sea factible, el artículo 7 establece la necesidad de que se adopten todas aquellas medidas de traducción e interpretación necesarias para minimizar las dificultades de comunicación que dificulten la participación de la víctima en el proceso penal. Así, a las víctimas que no hablen o no entiendan la lengua del proceso penal de que se trate debe facilitárseles, si así lo solicitan y se estima necesario,<sup>62</sup> interpretación gratuita, al menos, durante las entrevistas y las tomas de declaración en la fase de investigación y enjuiciamiento. Asimismo, se pondrán a su disposición, previa petición y evaluación positiva de su necesidad, traducciones de la información esencial para que ejerzan sus derechos en el proceso penal.<sup>63</sup> Las traducciones de dicha información incluirán, como mínimo, toda resolución judicial que ponga fin al proceso penal y, a petición de la víctima, los motivos o un breve resumen de los motivos de dicha decisión.

Con idéntica finalidad, el artículo 17 prevé una serie de medidas por aplicar en aquellos casos en los que la víctima resida en un Estado distinto a aquel en que se haya cometido la infracción, consistentes, en esencia, en la prestación de declaración inmediatamente después de cometerse la infracción y en la utilización de videoconferencia o de otros mecanismos que permitan prestar declaración a distancia, o que pueda denunciar los hechos en su Estado de residencia. Los Estados miembros facilitarán la derivación de casos, si procede, a los servicios de justicia reparadora, que se contempla como otra de las posibilidades de participación de la víctima en la solución del conflicto, siempre que ello redunde en

59 Véase el artículo 14 de la Directiva 2012/29/UE.

60 Véase el artículo 11.1 de la Directiva 2012/29/UE. En efecto, como nota Mercedes LLORENTE-SÁNCHEZ ARJONA, "La protección de las víctimas de delitos en el marco de la Unión Europea", *op. cit.*, p. 329, "si a la víctima se le reconoce la condición de parte en el proceso, el cumplimiento de este derecho no ha de revestir problema alguno, pero si no ostenta tal condición, los Estados están igualmente obligados a garantizar dicho derecho para dar cumplimiento a lo prevista por la Directiva, lo cual necesariamente comportará una nueva reglamentación procesal para dar cumplimiento a dicho mandato".

61 Véase el artículo 11.2 de la Directiva 2012/29/UE.

62 En atención a lo dispuesto en el artículo 7.7 de la Directiva 2012/29/UE, serán las autoridades competentes de cada Estado miembro las que determinen si es necesaria la interpretación o la traducción solicitada. En caso de denegarse aquella, la víctima podrá impugnar dicha decisión mediante el procedimiento establecido para tal efecto.

63 De conformidad con el artículo 7.3 de la Directiva 2012/29/UE, "podrá facilitarse, en lugar de una traducción escrita, una oral o un resumen oral de los documentos esenciales, siempre y cuando dicha traducción oral o dicho resumen oral no afecte la equidad del proceso".

interés de la víctima, atendiendo a consideraciones de seguridad, y se base en su consentimiento libre e informado.<sup>64</sup>

### 2.2.3. Derecho a la protección

Los Estados miembros deberán articular las medidas necesarias para proteger a las víctimas, y a sus familiares, frente a la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, incluido el riesgo de daños emocionales o psicológicos. Asimismo, cuando ello resulte necesario, se deberán las correspondientes medidas para su protección física.<sup>65</sup>

A tales efectos, la Directiva 2012/29/UE articula tres niveles de protección que se van acentuando de forma progresiva: un nivel estándar que resulta de la aplicación a las víctimas de todos los delitos; un segundo nivel, reforzado, referido a las víctimas en que se aprecien necesidades especiales de protección; y, un tercer nivel, de máxima protección, aplicable a las víctimas menores de edad.<sup>66</sup>

Por lo que respecta al nivel básico de protección,<sup>67</sup> se exige a los Estados miembros, en primer lugar, la adopción de los mecanismos necesarios para evitar, en cualquier fase del procedimiento penal, el contacto entre, por una parte, las víctimas y sus familiares, y, por otra, el infractor,<sup>68</sup> en las dependencias judiciales,<sup>69</sup> salvo que ello sea necesario para su correcto desarrollo. A tal efecto, los nuevos juzgados deben contar con salas de espera separadas para las víctimas.<sup>70</sup> Asimismo, sin perjuicio de los derechos de la defensa, se deberá velar por evitar, en la medida de lo posi-

64 En este sentido, Marina SANZ-DIEZ DE ULZURRUN LLUCH, "La posición de la víctima en el derecho comparado y en la normativa de la Unión Europea", *op. cit.*, p. 169; Carolina VILLACAMPA ESTIARTE, "La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección", *op. cit.*, p. 339; Josep Maria TAMARIT SUMALLA, "Los derechos de las víctimas", *op. cit.*, p. 3.

65 Véase el artículo 18 de la Directiva 2012/29/UE.

66 Bien es verdad que estos dos últimos niveles reforzados de protección pueden no resultar de aplicación cuando se den, como se indica en el considerando 59 de la Directiva 2012/29/UE, ciertas limitaciones "de orden operativo o práctico".

67 Como apunta Josep María TAMARIT SUMALLA, "Los derechos de las víctimas", *op. cit.*, pp. 28-29, las medidas de protección contenidas en este primer nivel "reflejan una clara evolución, al preverse para todas las víctimas derechos que hasta el momento solo habían sido concebidos o desarrollados para las víctimas consideradas más vulnerables".

68 El victimario es el primero y más claro de los agentes victimizadores con que la víctima se va a encontrar en el marco del procedimiento penal. De ahí que la primera medida de protección que se debe articular sea la que tiene por finalidad su neutralización. En este sentido, véase Carolina VILLACAMPA ESTIARTE, "La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección", *op. cit.*, p. 197.

69 Susana OROMÍ VALL-LLOVERA, "Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE", *Revista General de Derecho Procesal* (30) (2013), p. 20, critica el hecho de que la Directiva se limite a exigir la existencia de dichas salas de espera en las dependencias judiciales al existir, durante el procedimiento penal, otros lugares tales como las comisarías de policía, en que dicho encuentro entre víctima y victimario puede tener también lugar. Bien es cierto que, pese a que ello no se recoge de forma expresa en el texto del articulado, el considerando 53 de la Directiva 2012/29/UE indica que tanto en las dependencias judiciales como en las comisarías de policía deben articularse medidas que posibiliten la existencia de entradas y salas de espera separadas para la víctima.

70 Véase el artículo 19 de la Directiva 2012/29/UE.

ble, su victimización institucional.<sup>71</sup> Para ello se prevé que, durante la fase de la investigación penal, tanto la toma de declaraciones a la víctima como los posibles reconocimientos médicos, se realicen sin dilaciones injustificadas y en la medida en que ello sea estrictamente necesario para el desarrollo del proceso. En dichos trámites la víctima podrá estar acompañada, salvo resolución motivada en contrario, además de su abogado, por otra persona de su elección.<sup>72</sup> Se insiste, también, en la necesaria implementación de medidas, en el marco del procedimiento, para tutelar su intimidad o imagen física.<sup>73</sup> Estas se orientan a neutralizar la victimización que podría derivarse de los medios de comunicación como consecuencia del tratamiento dispensado por estos a la victimización sufrida. Es por ello que el apartado segundo de su artículo 21 se prevé que los Estados miembros instarán a estos a “aplicar medidas de autorregulación con el fin de proteger la intimidad, la integridad personal y los datos personales de las víctimas”.

El segundo nivel de protección está destinado a las víctimas que presentan necesidades especiales de protección.<sup>74</sup> La Directiva 2012/29/UE no da una definición de víctimas especialmente vulnerables,<sup>75</sup> simplemente determina que, en atención a sus características personales,<sup>76</sup> al tipo de delito sufrido y a las circunstancias en las que este fue cometido,<sup>77</sup> puede haber víctimas con necesidades especiales de protección por el hecho de ser particularmente vulnerables a la victimización secundaria o a la intimidación o represalias por parte del victimario.<sup>78</sup> Especial

71 Véase Carolina VILLACAMPA ESTIARTE, “La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección”, *op. cit.*, p. 198.

72 Véase el artículo 20 de la Directiva 2012/29/UE.

73 Véase el artículo 21 de la Directiva 2012/29/UE.

74 La categorización de una víctima como “necesitada de especial protección”, solo tiene relevancia a efectos de determinar las concretas medidas protectoras aplicables a la víctima en el marco del proceso penal. No gozan, por tanto, de un estatuto jurídico privilegiado en el ejercicio del resto de derechos que le son reconocidos a la víctima por la Directiva 2012/29/UE.

75 En opinión de Susana OROMI VALL-LLOVERA, “Setting the scene: a question of history”, *op. cit.*, p. 25, la falta de una definición de víctimas especialmente vulnerables se debe a las divergencias existentes en las legislaciones procesales penales de los Estados miembros sobre qué debe entenderse por vulnerabilidad, tanto en lo concerniente a su ámbito de aplicación como a los medios que deben implementarse para su protección.

76 A este respecto, se deberán tomar en consideración aspectos tales como la edad, el sexo, la identidad o expresión de género, la etnia, la raza, la religión, la orientación sexual, el estado de salud, la discapacidad, el estatuto de residente, las dificultades de comunicación, la relación con el infractor o su dependencia con relación a aquel, victimizaciones previas, etc. Véase considerando 56 y artículo 22.2 de la Directiva 2012/29/UE.

77 Las evaluaciones individuales deberán valorar especialmente en este ámbito la concurrencia de alguno de los siguientes elementos: si se trata de un delito por motivos de odio, prejuicios o discriminación; la violencia sexual; la violencia en el marco de las relaciones personales; si el infractor estaba en situación de control; si la víctima reside en una zona con una elevada tasa de delincuencia o dominada por bandas; si el país de origen de la víctima no coincide con el del Estado miembro en que se cometió el delito, etc. Véase considerando 56 y artículo 22.2 de la Directiva 2012/29/UE.

78 Véase el artículo 22.1 de la Directiva 2012/29/UE. En este sentido, como señalan Josep Maria TAMARIT SUMALLA, “Los derechos de las víctimas”, *op. cit.*, p. 27; Carolina VILLACAMPA ESTIARTE, “La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección”, *op. cit.*, p. 193, el legislador europeo se aparta del uso de un criterio clasificador estático, consistente en la atribución apriorística de la condición de víctima vulnerable a determinadas categorías de víctimas, sustituyéndolo por un enfoque dinámico en el que se atiende, para la concepción de una víctima como necesitada de especial protección, a la concurrencia de determinadas vulnerabilidades o factores de riesgo de sufrir victimización secundaria o reiterada, intimidación o

consideración se debe prestar, a este respecto, a las víctimas de terrorismo, delincuencia organizada, trata de personas,<sup>79</sup> violencia de género, violencia en las relaciones personales, violencia o explotación sexual y delitos por motivos de odio, y a las víctimas con discapacidad.<sup>80</sup> El resultado de la evaluación individual<sup>81</sup> de esos factores será el que determine, en atención a las necesidades expuestas por la víctima,<sup>82</sup> tanto si se está ante una víctima necesitada de especial protección como las concretas medidas, de entre las previstas para ellas, de las que podrá beneficiarse tanto en la fase de la investigación penal como en la de enjuiciamiento.<sup>83</sup> En el primero de los ámbitos, los Estados miembros deberán velar por que a esta categorías de víctimas se les tome declaración, salvo resolución en contrario, por la misma persona en todas las ocasiones y, únicamente, en las dependencias habilitadas a tal fin. Esta labor debería ser realizada por profesionales con formación adecuada en el tratamiento de las víctimas o, cuanto menos, con su asesoramiento. Asimismo, tratándose de víctimas de violencia sexual, violencia de género o violencia en el marco de las relaciones personales, su toma de declaración será realizada, si la víctima así lo solicita, por una persona de su mismo sexo, a menos que deban ser realizadas por un fiscal o un juez.

En el marco del proceso penal se deberán adoptar las medidas adecuadas —incluido el uso de tecnologías de la comunicación— para evitar el contacto visual entre la víctima y el infractor y, en su caso, que la víctima pueda declarar sin estar presente en la sala de vistas.<sup>84</sup> En aras de la protección de su intimidad y

---

represalias. Una previsión del mismo tenor se contenía, no obstante, en el artículo 3.3 de la Recomendación Rec (2006) 8.

- 79 Debemos recordar en este punto que las víctimas de trata de seres humanos gozan de un régimen de protección específico regulado en la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo.
- 80 Se trata de categorías de víctimas que, salvo raras excepciones, serán conceptuadas, en todo caso, como víctimas necesitadas de especial protección. Al respecto apunta, acertadamente, Carolina VILLACAMPA ESTIARTE, "La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección", *op. cit.*, p. 203, como a determinados grupos de víctimas "les resultará más automática la asunción de (ese) *status* (de víctimas necesitadas de especial protección)" que a otras, pese al criterio, aparentemente flexible, que adopta la Directiva 2012/29/UE para su conceptuación.
- 81 Por lo que se refiere al momento temporal en que esta debe ser realizada nada se dice en el articulado de la Directiva 2012/29/UE. Únicamente, su considerando 55 aclara que debe hacerse lo antes posible.
- 82 De acuerdo con el artículo 22.6 de la Directiva 2012/29/UE, "las evaluaciones individuales se efectuarán con la estrecha participación de las víctimas y deberán tener en cuenta sus deseos, incluso cuando este sea el de no beneficiarse de las medidas especiales que establecen los arts. 23 y 24". A efectos de la concreción de las medidas de protección por imponer se tomarán en consideración, especialmente, como se señala en el considerando 58, "las inquietudes y miedos de la víctima en relación con las actuaciones".
- 83 Un modelo de cuestionario para la realización de la evaluación de las víctimas puede consultarse en la *Guía para la evaluación individual de las víctimas*. Disponible en: [http://www.justice.gouv.fr/publication/evvi\\_guide\\_es.pdf](http://www.justice.gouv.fr/publication/evvi_guide_es.pdf), pp. 58-62.
- 84 De acuerdo con la *Guía de la DG Justicia de la Comisión Europea*, de 19 de diciembre de 2003, sobre la transposición y aplicación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, [Ref. Ares (2013) 3763804], estas dos medidas deberían ser de aplicación a todas

dignidad, no se admitirán preguntas que, sin tener relación con el hecho delictivo, versen su vida privada. Se prevé, asimismo, la posibilidad de que el juicio se desarrolle a puerta cerrada.

Especial atención se presta en el marco de la regulación de las víctimas necesitadas de especial protección a las víctimas menores de edad. Así, de acuerdo con el artículo 1.2 de la Directiva 2012/29/UE, “cuando la víctima sea un menor de edad, los Estados miembros velarán por que en la aplicación de la presente Directiva prime el interés superior del menor<sup>85</sup> y dicho interés sea objeto de una evaluación individual”. Las víctimas menores de edad<sup>86</sup> son consideradas, en todo caso, víctimas necesitadas de especial protección,<sup>87</sup> dispensándoseles, a tal efecto, el máximo nivel de protección. No obstante, a fin de determinar las medidas concretas que se deberán adoptar para su protección, esta deberá ser evaluada en los términos ya referidos.<sup>88</sup> Pues bien, además de las medidas establecidas con carácter general para las víctimas necesitadas de especial protección, cuando las víctimas sean menores de edad se podrán decretar las siguientes. En el marco de la investigación penal se podrá acordar que la toma de declaración a la víctima sea grabada por medios audiovisuales a efectos de preconstituir la prueba testifical y evitar, de este modo, la reiteración de su testimonio en el marco del juicio oral. Asimismo, cuando exista un conflicto de intereses entre la víctima menor y sus representantes legales, o cuando se trate de una víctima menor de edad no acompañada o que esté separada de la familia, se procederá a designarle un representante. Respecto a víctimas menores se produce una intensificación de la protección de su derecho a la intimidad, y se impone a los Estados miembros la obligación de garantizar que las autoridades competentes puedan adoptar las medidas legales necesarias para impedir la difusión de cualquier información que pudiera llevar a su identificación.<sup>89</sup>

---

las víctimas y no solo a aquellas conceptuadas como víctimas necesitadas de especial protección. Disponible en: [http://ec.europa.eu/justice/criminal/files/victims/guidance\\_victims\\_rights\\_directive\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/criminal/files/victims/guidance_victims_rights_directive_en.pdf), p. 47.

85 A este respecto, debemos recordar que conforme al artículo 3.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño adoptada el 20 de noviembre de 1989, “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. En el mismo sentido, el artículo 24.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, dispone que “en todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial”.

86 De acuerdo con el artículo 24.2 de la Directiva 2012/29/UE, “cuando no se conozca con certeza la edad de una víctima y haya motivos para pensar que es menor de edad, se presumirá, a efectos de la presente Directiva, que dicha víctima es menor de edad”.

87 Véase el artículo 22.4 de la Directiva 2012/29/UE.

88 El sometimiento del menor a esa evaluación individual es, según Mercedes SERRANO MASIP, “Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal”, *op. cit.*, pp. 39 y 44, “condición *sine qua non* para que la víctima menor de edad pueda acceder a esos niveles de protección más intensos”. En su opinión, no obstante, “la exploración de un menor que no ha llegado a la pubertad (debería) practicarse, sin necesidad de evaluación alguna, siguiendo las pautas mínimas de los arts. 23 y 24 de la Directiva 2012/29/UE”.

89 Véase el artículo 21.1 *in fine* de la Directiva 2012/29/UE.

En el caso de menores víctimas de trata de seres humanos o de abuso sexual, explotación sexual y pornografía infantil se debe tomar en consideración el régimen de protección específico de que son titulares conforme a lo dispuesto, respectivamente, en las Directivas 2011/36/UE (art. 15) y 2011/92/UE (art. 20). En ambos instrumentos se establece que los Estados miembros deberán adoptar, de forma obligatoria, sin supeditarse, por tanto, al resultado que se derive de una evaluación individualizada, las medidas de protección que resulten necesarias en orden a minimizar la victimización secundaria que pueda derivarse como consecuencia de la intervención de la víctima en el proceso penal.<sup>90</sup> Estas vienen a coincidir con las previstas, a tal efecto, en la Directiva 2012/29/UE.

#### 2.2.4. Derecho a la asistencia

La Directiva 2012/29/UE articula también medidas asistenciales, tanto en la fase previa como durante el proceso penal e, incluso, con posterioridad a este.<sup>91</sup> Dicha asistencia, que será gratuita y confidencial, viene concebida de forma integral y multidisciplinar,<sup>92</sup> y abarca, ciertamente, el ámbito jurídico, pero también las necesidades sociales, psicológicas y sanitarias de las víctimas. Su prestación se deja en manos de servicios especializados y de organizaciones de apoyo, que podrán establecerse como organizaciones públicas o no gubernamentales, y podrán organizarse con carácter profesional o voluntario. El acceso tanto de las víctimas como de sus familiares a estos servicios vendrá determinado por sus necesidades específicas, con especial atención a aquellas que hayan sufrido daños notables a causa de la gravedad del delito. A ellos se les encomienda la acogida inicial de la víctima y su posterior asistencia que abarcará, entre otros contenidos, la información y el asesoramiento en relación con los derechos de las víctimas y los servicios a su disposición, así como la dispensa de apoyo emocional y psicológico. Un aspecto de gran trascendencia, en orden a minimizar la posible victimización secundaria, es el de la adecuada formación de todos los profesionales que tengan algún tipo de contacto con las víctimas, especialmente de las personas que prestan servicios de apoyo y de justicia reparadora, de los agentes de policía y de los profesionales de la administración de justicia.<sup>93</sup> El texto hace hincapié en que esa formación tiene como objetivo capacitar a los profesionales para reconocer a las víctimas y tratarlas de manera respetuosa, profesional y no discriminatoria. Se aboga, además, por el desarrollo de redes cooperativas entre los Estados miembros que sirvan para mejorar el ejercicio por las víctimas de los derechos de que son titulares.<sup>94</sup>

90 Se articulan, de este modo, diferentes niveles de protección de las víctimas menores en atención al tipo de delito sufrido, hecho que es criticado, entre otros, por Mercedes SERRANO MASIP, "Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal", *op. cit.*, p. 40.

91 Véanse los artículos 8 y 9 de la Directiva 2012/29/UE. Una previsión del mismo tenor se contiene en las Directivas 2011/36/UE (arts. 11.1 y 14.1) y 2011/92/UE (-art. 19.1).

92 Como resalta Josep María TAMARIT SUMALLA, "Los derechos de las víctimas", *op. cit.*, p. 39, el carácter multidisciplinar de la asistencia que se les debe dispensar a las víctimas constituye uno de los "sellos de identidad de la Victimología".

93 Véase artículo 25 de la Directiva 2012/29/UE.

94 Véase el artículo 26 de la Directiva 2012/29/UE.



### 2.2.5. Derecho a la reparación

El derecho a la reparación recibe una regulación fragmentaria; así, la Directiva 2012/29/UE se limita a señalar que los Estados garantizarán la obtención, por la víctima, de una reparación pecuniaria a cargo del infractor, en un plazo razonable, en el marco del proceso.<sup>95</sup> No se hace referencia alguna a la implementación de programas de compensación estatal<sup>96</sup> —cuestión que es objeto de tratamiento en la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos— ni a otras formas de reparación distintas de la pecuniaria. En el caso de las víctimas de trata de seres humanos, la Directiva 2011/36/UE impone, en su artículo 17, a los Estados miembros la obligación de garantizar su acceso al régimen de compensación estatal existente para las víctimas de delitos dolosos violentos.

A diferencia de la Decisión Marco 2001/220/JAI, la presente Directiva 2012/29/UE, que la sustituye, no obliga a los Estados miembros al impulso de la mediación penal ni exige, siquiera, la toma en consideración de los acuerdos reparadores a que hayan llegado las partes. Sus disposiciones se limitan a exigirles que faciliten la derivación de casos penales, si procede, a los servicios de justicia reparadora, regulando, para ello, el correspondiente procedimiento o las condiciones que se deben observar.<sup>97</sup> Dicha remisión deberá contener, en todo caso, los siguientes requisitos: la derivación a los servicios de justicia reparadora debe redundar en interés de la víctima; la existencia de un consentimiento libre e informado de la víctima, que puede retirar en cualquier momento; el reconocimiento por el infractor de la comisión de los hechos; los acuerdos se llevarán a cabo de forma voluntaria y podrán ser tenidos en cuenta en cualquier otro proceso penal; los debates en los procesos de justicia reparadora que no se desarrollen en público serán confidenciales y no se difundirán posteriormente, salvo con el acuerdo de las partes o, si así lo exige el derecho nacional, por razones de interés público superior.

## 3. A MODO DE CONCLUSIÓN

La Directiva 2012/29/UE contiene una regulación más completa y garantista de los derechos de la víctima en el marco del proceso penal que solventa, en principio, los problemas de que adolecía la Decisión Marco a la que sustituye.<sup>98</sup>

95 Véase el artículo 16 de la Directiva 2012/29/UE.

96 En ello se incide en la STS (Sala de lo Contencioso) 408/2012, de 24 de enero de 2014, al señalar, en su FJ 6º, que “no está de más añadir que aunque esta Directiva garantiza el derecho a recibir información sobre su causa, a contar con servicios de apoyo, y a participar en el proceso penal (que incluye el derecho a la justicia gratuita, el reembolso de los gastos derivados de su intervención procesal, la restitución de los bienes, el derecho a obtener indemnización en el proceso penal), sin embargo no extiende a los Estados la obligación de reparar el perjuicio causado por el delito, que corresponde al infractor penal. Tampoco establece que deba asumir, subsidiariamente, la indemnización por responsabilidad fijada en la sentencia penal”.

97 Véase el artículo 12.2 de la Directiva 2012/29/UE.

98 De esta opinión, María Dolores BLÁZQUEZ PEINADO, “La Directiva 2012/29/UE: un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?”, *op. cit.*, p. 928.

El plazo general para que los Estados miembros adapten sus legislaciones al sentido de las disposiciones de la Directiva 2012/29/UE finalizó el 16 de noviembre de 2015. Es decir, en el marco de ese periodo temporal deberían aprobar las normas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esta, haciendo referencia a que, precisamente, son normas que tienen su origen en la citada Directiva. No obstante, no será hasta el 16 de noviembre de 2017 —fecha límite para que los Estados miembros faciliten a la Comisión información sobre las medidas adoptadas para ajustarse a dicha Directiva— cuando podamos evaluar si, efectivamente, su aprobación ha contribuido a reforzar los derechos de las víctimas en la Unión Europea.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANTONY, Carmen, “Los movimientos victimológicos y su influencia en las reformas legales chilenas”, *Revista de estudios criminológicos y penitenciarios* (2) (2001), pp. 9-24.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, “Hoy creamos una nueva ciencia cosmopolita e integradora: la victimología de máximos, después de Auschwitz”, en Josep María TAMARIT SUMALLA (coord.), *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso Español de Victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 35-62.
- BLÁZQUEZ PEINADO, María Dolores, “La Directiva 2012/29/UE: un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 46 (2013), pp. 897-934.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan y Elena LARRAURI PIJOAN, *Victimología: presente y futuro (Hacia un sistema penal de alternativas)*, Barcelona, PPU, 1993.
- DE HOYOS SANCHO, Montserrat, “Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español”, *Revista General de Derecho Procesal* 34 (2014), pp. 1-53.
- EZZAT FATAH, Abdel, “Victimologie: tendances récentes”, *Criminologie* 13 (1) (1980), pp. 6-36.
- EZZAT FATAH, Abdel, “Victimology: past, present and future”, *Criminologie* 33 (1) (2000), pp. 17-46.
- FARALDO CABANA, Patricia, “Satisfacción de los intereses patrimoniales de la víctima y resocialización del condenado”, *Estudios penales y criminológicos*, XXVI (2006), pp. 7-80.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José, “Una aproximación a las políticas de protección y asistencia a las víctimas de delitos en el contexto europeo”, en Josep María TAMARIT SUMALLA (coord.), *Estudios de Victimología. Actas del primer congreso español de victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 121-144.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos*, 6 ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.



- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *Estatuto jurídico de la víctima del delito*, Navarra, Aranzadi, 2015.
- GROENHUIJSEN, Marc y Anthony PEMBERTON, “The EU Framework Decision on Victims. Does hard law make a difference?”, *European Journal on Crime, Criminal Law and Criminal Justice* 17 (2009), pp. 43-59.
- HERRERA MORENO, Myriam, *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*, Madrid, Edersa, 1996.
- HERRERO ALONSO, Carmen y Eugenio GARRIDO MARTÍN, “Victimología: el impacto del delito, la víctima y el sistema legal. Una aproximación psicosocial”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1998, pp. 13-77.
- KEARON, Tony y Barry GODFREY, “Setting the scene: a question of history”, en Sandra WALKLATE (coord.), *Handbook of victims and victimology*, Cullompton, William Publishing, 2007, pp. 17-37.
- LEAL MEDINA, Julio, “Régimen jurídico de la víctima del delito (Normativa presente y del futuro). Derechos en el proceso penal y en las leyes extraprocesales. Especial atención al anteproyecto de Ley Orgánica del estatuto de la víctima del delito”, *Diario La Ley* 8287 (2014), pp. 1-17.
- LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, Mercedes, “La protección de las víctimas de delitos en el marco de la Unión Europea”, *Cuadernos de Política Criminal* 112 (2014), pp. 307-336.
- ORDEÑANA GUEZURAGA, Ixusko, *El estatuto jurídico de la víctima en el derecho jurisdiccional penal español: análisis “lege data” y “lege ferenda” a partir de la normativa europea en la materia*, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 2014.
- OROMÍ VALL-LLOVERA, Susana, “Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE”, *Revista General de Derecho Procesal* 30 (2013), pp. 1-31.
- OROMÍ VALL-LLOVERA, Susana, “Los derechos de la víctima en las reformas del proceso penal. Del olvido al resurgimiento (1)”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* (98/99) (2012), pp. 1-19.
- OROMÍ VALL-LLOVERA, Susana, “Concepto de víctimas y de víctimas especialmente vulnerables”, en María Teresa ARMENTA DEU (coord.), *Código de buenas prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerables*, Madrid, Colex, 2011.
- OROMÍ VALL-LLOVERA, Susana, “El estatuto de la víctima en el proceso penal: visión general de su transposición a las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la UE”, en Andrés DE LA OLIVA SANTOS, María Teresa ARMENTA DEU y María Pía CALDERÓN CUADRADO (coords.), *Garantías fundamentales del proceso penal en el espacio judicial europeo*, Madrid, Colex, 2007.
- PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, *La seguridad como fundamento de la deriva del derecho penal postmoderno*, Madrid, Iustel, 2007.
- PERIS RIERA, José María, “Aproximación a la victimología: su justificación frente a la Criminología”, *Cuadernos de Política Criminal* 34 (1988), pp. 93-128.

- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología: estudio de la víctima*, México, Porrúa, 1990.
- RODRÍGUEZ PUERTA, María José, “Sistemas de asistencia, protección y reparación de las víctimas”, en Enrique BACA BALDOMERO, Enrique ECHEBURÚA ODRIOZOLA y Josep María TAMARIT SUMALLA (coords.), *Manual de Victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 407-438.
- SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel, “El renacer de la víctima y el reconocimiento de sus derechos en la Unión Europea”, en Margarita MARTÍNEZ ESCAMILLA y María Pilar SÁNCHEZ ÁLVAREZ (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Madrid, Reus, 2011, pp. 69-108.
- SANGRADOR, José Luis, “La victimología y el sistema jurídico penal”, en Florencio JIMÉNEZ BURILLO y Miguel CLEMENTE DÍAZ (coords.), *Psicología social y sistema penal*, Madrid, Alianza Universidad Textos, 1986, pp. 61-90.
- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUM LLUCH, Marina, “La víctima ante el derecho. La regulación de la posición jurídica de la víctima en el derecho internacional, en el derecho europeo y en el derecho positivo español”, en *ADPCPLVII* (2004), pp. 219-310.
- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUM LLUCH, Marina, “La posición de la víctima en el derecho comparado y en la normativa de la Unión Europea”, *Estudios de Derecho Judicial* 121 (2007).
- SCHAFFER, Stephen, *Victimology: The victim and his criminal*, Virginia, Reston Publishing Company Inc., 1977.
- SERRANO MASIP, Mercedes, “Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* 2 (2013), pp. 1-50.
- SORIA VERDE, Miguel Ángel, “Desarrollo histórico de la victimología”, en Miguel Ángel SORIA VERDE (coord.), *La víctima: entre la justicia y la delincuencia*, Barcelona, PPU, 1993, pp. 13-30.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal: del olvido al reconocimiento*, Granada, Comares, 2006.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María, “Los derechos de las víctimas”, en Josep María TAMARIT SUMALLA (coord.), *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2005*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 15-68.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María, “¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?”, en Josep María TAMARIT SUMALLA (coord.), *Estudios de Victimología. Actas del primer congreso español de victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 27-46.
- TOMÉ GARCÍA, José Antonio, “El estatuto de la víctima en el proceso penal según la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 y su incorporación en el ordenamiento español”, en María Teresa ARMENTA DEU, Fernando GASCÓN INCHAUSTI, Lorena BACHMAIER WINTER y Marina CEDENO HERNÁN (coords.), *El derecho procesal penal en la Unión Europea: tendencias actuales y perspectivas de futuro*, Madrid, Colex, 2006, pp. 259-296.

- VAN DIJK, Jan y Marc GROENHUIJSEN, “Benchmarking victim policies in the framework of European Union Law”, en Sandra WALKLATE, *Handbook of Victims and Victimology*, Cullompton, Willan, 2007, pp. 363-379.
- VAN DIJK, Jan, Robert MANCHIN, John VAN KESTEREN, Sami NEVALA y Gergly HIDEG, *The Burden of Crime in the EU A Comparative Analysis of the European Crime and Safety Survey (EU ICS)*, 2005, en: <http://www.europeansafetyobservatory.eu>
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “La víctima en el sistema de justicia penal I”, en Enrique BACA BALDOMERO, Enrique ECHEBURÚA ODRIÓZOLA y Josep María TAMARIT SUMALLA (coords.), *Manual de Victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 307-344.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Navarra, Cizur Menor, 2011.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección”, en Josep María TAMARIT SUMALLA (coord.), *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 168-240.
- VILLEGAS DELGADO, César, “La ineficacia de la Decisión Marco 2001/2002/JAI y la evolución de los instrumentos”, en María Teresa ARMENTA DEU y Susana OROMÍ VALL-LLOVERA (coords.), *La víctima menor de edad. Un estudio comparado Europa-América*, Madrid, Colex, 2010, pp. 277-283.
- WALKLATE, Sandra, *Imagining the victim of crime*, Mainhead, Open University Press, 2007.